

# **PROYECTO DE LEY 2/2011**

## **DE RESPONSABILIDAD DEL MENOR**



**COMISIÓN DE JUSTICIA**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La promulgación de la presente ley sobre la responsabilidad penal del menor está orientada a sancionar con más firmeza y eficacia los hechos delictivos realizados por los menores de edad que revistan de gravedad tales como los previstos en el Código Penal.

Se encomienda al Ministerio Fiscal la iniciativa procesal, y le concede amplias facultades para acordar la determinación del proceso con la intención de evitar los efectos aflictivos que le mismo pudiera llegar a tener.

Asimismo, han sido criterios orientadores de la redacción de la presente Ley los contenidos de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sin modulaciones de las modulaciones, que respecto del procedimiento ordinario, permiten tener en cuenta la naturaleza y finalidad de aquel tipo de proceso, encaminado a la adopción de unas medidas coercitivas de las conductas delictivas de los menores de edad orientadas hacia la efectiva educación social de estos.

Como consecuencia de los principios, criterios y orientaciones a que se acaba de hacer referencia puede decirse que la redacción de la presente ley ha sido conscientemente guiada por los siguientes principios generales: naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad e inflexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto.

La presente Ley tiene ciertamente la naturaleza de disposición sancionadora, pues desarrolla la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica de los menores infractores, aunque referida específicamente a la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal y las restantes leyes penales especiales.

Y es que en el Derecho Penal de menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el superior interés común de la sociedad y el bienestar de los afectados por estas conductas.

Esta ley está orientada a la protección del interés del perjudicado o víctima del hecho delictivo cometido por el menor, estableciendo un procedimiento singular, rápido y poco formalista para el resarcimiento, en su caso, de daños y perjuicio, dotando de amplias facultades al Juez de Menores para la incorporación a los autos de documentos y testimonios relevantes de la causa principal sin olvidar por ello la protección de los Derechos fundamentales reconocidos que posee el menor de edad.

Asimismo la Ley regula, para procedimientos por delitos graves cometidos por mayores de catorce años, un régimen de intervención del perjudicado en orden a salvaguardar el interés de la víctima en el esclarecimiento de los hechos y su enjuiciamiento por el orden jurisdiccional competente, sin contaminar el procedimiento propiamente educativo y sancionador del menor.

Conforme a los principios señalados, se establece, inequívocamente, el límite de los catorce años de edad para exigir este tipo de responsabilidad sancionadora a los menores de edad penal y se diferencian, en el ámbito de aplicación de la Ley constituyendo una agravación específica en el tramo de los mayores de dieciséis años la comisión de delitos que se caracterizan por la violencia, intimidación o peligro para las personas.

La ejecución de las medidas judicialmente impuestas corresponde a las entidades públicas de protección y reforma de menores de las Comunidades Autónomas, bajo el inexcusable control del Juez de Menores.

Se incorpora como causa para adoptar una medida cautelar el riesgo de atentar contra bienes jurídicos de la víctima, y se establece una nueva medida cautelar consistente en el alejamiento de la víctima o su familia u otra persona que determine el juez. Al mismo tiempo, se amplía la duración de la medida cautelar de internamiento, que pasa de tres meses, prorrogable por otros tres meses, a seis meses prorrogable por otros tres meses.

## **TITULO PRELIMINAR**

### **Artículo 1.** Declaración general.

1. Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas doce de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.

2. Las personas a las que se aplique la presente Ley gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España.

## **TITULO I.**

### **Del ámbito de aplicación de las leyes.**

### **Artículo 2.** Competencia de los Jueces de Menores.

1. Los Jueces de Menores serán competentes para conocer de los hechos cometidos por las personas mencionadas en el artículo 1 de esta Ley, así como para hacer ejecutar las sentencias, sin perjuicio de las facultades atribuidas por esta Ley a las Comunidades Autónomas respecto a la protección y reforma de menores.

2. Los Jueces de Menores serán asimismo competentes para resolver sobre las responsabilidades civiles derivadas de los hechos cometidos por las personas a las que resulta aplicable la presente Ley.

3. La competencia corresponde al Juez de Menores del lugar donde se haya cometido el hecho delictivo.

**Artículo 3.** Régimen de los menores de doce años.

Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de doce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias.

**Artículo 4.** Bases de la responsabilidad de los menores.

1. Los menores serán responsables con arreglo a esta Ley cuando hayan cometido los hechos a los que se refiere el artículo 1 y no concurra en ellos ninguna de las causas de exención o extinción de la responsabilidad criminal previstas en el vigente Código Penal.

2. Las edades indicadas en el articulado de esta Ley se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta misma Ley a los Jueces y Fiscales de Menores.

**Artículo 5.** De la intervención del Ministerio Fiscal.

Corresponde al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, para lo cual dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquéllos y de la participación del menor en los mismos, impulsando el procedimiento.

**Artículo 6.** Enumeración de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores:

1. Las medidas que pueden imponer los jueces de menores, son las siguientes:

A. Internamiento en centro penitenciario a mayores de 14 años según lo previsto en el título cuarto de la presente ley.

B. Internamiento en régimen cerrado. Las personas sometidas a esta medida estarán reclusas en un centro y desarrollarán en el mismo actividades orientadas a su reeducación social.

C. Internamiento semicerrado: Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero realizarán fuera de las mismas actividades formativas y laborales.

D. Internamiento terapéutico: En los centros de estaq naturaleza se realizará una tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

E. Libertad vigilada: En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de sus asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo. La persona sometida a la medida queda obligada a mantener entrevistas con el profesional encargado de su reeducación y cumplir las reglas de conducta impuestas por el juez.

2. Las medidas de internamiento constará de dos periodos: el cumplimiento **integral** de la pena y si el juez estimase oportuno, el menor estará sometido al régimen de libertad vigilada.

3. Para la elección de la medida o medidas, tanto por el ministerio fiscal y el letrado del menor, en sus postulaciones, como por el juez en la sentencia, se deberá atender de manera rigurosa únicamente la prueba y valoración jurídica de los hechos.

#### **Artículo 7.** Reglas para la aplicación de las medidas

1. Cuando los hechos cometidos sean calificados de falta, se impondrá el régimen de libertad vigilada de hasta un máximo de 12 semanas y prestación de servicios a la comunidad de hasta 150 horas.

2. Se procederá a la aplicación del régimen de internamiento penitenciario en los casos de delito de homicidio, asesinato y delitos sexuales.

3. La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando:

- a. Los hechos estén tipificados como delito grave por el Código Penal o las leyes penales especiales.
- b. Tratándose de hechos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.
- c. Los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades.

4. En el caso de las personas que hayan cumplido los 14 en el momento de la comisión de los hechos, el plazo de duración de las medidas podrá alcanzar un

máximo de 10 años, siempre que el delito haya sido cometido con violencia o intimidación o con grave riesgo para la vida o la integridad física.

5. Excepcionalmente, cuando los supuestos previstos en la regla anterior revistieran extrema gravedad, apreciada expresamente en la sentencia, el juez habrá de imponer una medida de internamiento de régimen penitenciario de 10 a 15 años de duración, complementada sucesivamente por otra medida de libertad vigilada hasta un máximo de otros 5 años.

#### **Artículo 8.** De la prescripción.

1. Los hechos delictivos calificados como delitos

1.1 A los diez años, cuando se trate de un delito grave sancionado en el Código Penal con pena superior a cinco años.

1.2 A los seis años, cuando se trate de cualquier otro delito grave.

1.3 A los dos años, cuando se trate de un delito menos grave.

1.4 A los diez meses, cuando se trate de una falta.

2. Las medidas que tengan un plazo de un año, prescribirán a los cinco años. Las restantes medidas prescribirán a los cuatro años.

#### **Artículo 8.** Concurso de infracciones.

1. Al menor responsable de una pluralidad de hechos se le impondrá una o varias medidas teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Artículo 7.3.

**Artículo 9.** En los supuestos de infracción continuada o de una sola infracción con pluralidad de víctimas, el Juez impondrá a la persona sentenciada una sola medida, tomando como referencia el más grave de los hechos cometidos, en la máxima extensión de aquella conforme a las reglas del artículo 5, salvo cuando el interés del menor aconseje la imposición de la medida en una extensión inferior.

**Artículo 10.** Cuando la persona sentenciada se le impusiere varias medidas en el mismo procedimiento y no pudieran ser cumplidas simultáneamente, el juez, a propuesta del ministerio fiscal y del letrado del menor, oídos el representante del equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores podrán establecer su cumplimiento sucesivo, sin que en este caso el plazo total de cumplimiento pueda superar el doble del tiempo por el que se impusiere la más grave de ellas.

#### **Artículo 11.** Mayoría de edad del condenado.

Cuando el menor a quien se le hubiese impuesto una de las medidas en esta ley establecida alcanzase la mayoría de edad continuará el cumplimiento de la medida

hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia en que se le impuso conforme a los criterios expresados en los artículos anteriores.

## **TITULO II.**

De la instrucción del procedimiento, de la sentencia y Régimen de recursos.

### **Capítulo 1. Reglas Generales.**

#### **Artículo 12. Incoación del expediente.**

Corresponde al ministerio fiscal la instrucción de los procedimientos de los hechos a los que se refiere al artículo 1 de esta ley. Quienes tuvieren noticias de algún hecho de los indicados en el apartado anterior, presuntamente cometidos por un menor de 18 años, deberán ponerlo en conocimiento del ministerio fiscal, el cual admitirá o no a trámite la denuncia, según los hechos sean o no constitutivos de delito. Una vez efectuadas las actuaciones indicadas en este artículo, el Ministerio Fiscal dará cuenta de la incoación del expediente al juez de menores, que indicará las diligencias de trámite correspondiente.

#### **Artículo 13. Detención de menores.**

Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma y actos conforme a la ley y respetando los derechos que les son inherentes, y estarán obligados a informarles, en un lenguaje claro y comprensible de los hechos que se le imputan. Deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal. Mientras dure la detención, los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas.

### **Capítulo 2. Medidas cautelares.**

#### **Artículo 14. Reglas Generales.**

El ministerio fiscal, cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito o el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor, podrá solicitar del juez de menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la custodia del menor expedientado. Dichas medidas consistirán en internamiento en centro, libertad vigilada o convivencia con un grupo reeducativo. Para la adopción de la medida cautelar de internamiento se atenderá a la gravedad de los hechos, su repercusión y la alarma social producida. El tiempo máximo de la medida cautelar de internamiento será de cuatro meses, prorrogable a seis meses a petición del Ministerio Fiscal. Este tiempo se cumplirá en su totalidad.

### **Capítulo 3. De la conclusión de la instrucción.**

**Artículo 15.** Remisión del expediente al juez de menores.

Acabada la instrucción, el ministerio fiscal resolverá la conclusión del expediente, notificándosela al letrado del menor, y remitirá al juzgado de menores el expediente, junto con las piezas de convicción y demás efectos que pudieran existir, con un escrito de alegaciones en el que constará la descripción de los hechos, la valoración jurídica de los mismo, el grado de participación del menor, una breve reseña de las circunstancias personales y sociales de éste, y la proposición de alguna de las medidas previstas en esta ley con exposición razonada de los fundamentos jurídicos que la aconsejan.

**Capítulo 4.** De la sentencia.

**Artículo 16.** Plazo para dictar sentencia.

Finalizada la audiencia, el juez de menores dictará sentencia sobre los hechos en cuestión en un plazo máximo de diez días.

**Artículo 17.** Contenido y registro de la sentencia.

La sentencia contendrá todos los requisitos previstos en la vigente LO del poder judicial y en ella, valorando las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Ministerio Fiscal y por el letrado del menor y lo manifestado en su caso por éste, tomando en consideración las circunstancias y gravedad de los hechos, resolverá sobre la medida o medidas propuestas con indicación expresa de su contenido y duración, y será motivada, consignando expresamente los hechos que se declaren probados y los medios probados de los que resulte la convicción judicial.

Cada Juzgado de Menores llevará un registro de sentencias en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

**Capítulo 5.** Del régimen de recursos.

**Artículo 18.** Recurso de apelación.

Contra la sentencia dictada por el Juez de Menores en procedimiento regulado en esta ley cabe recurso de apelación ante la Sala de Menores del correspondiente Tribunal Superior de Justicia, que se interpondrá ante el juez que dictó aquélla en el plazo de diez días a contar desde su notificación, y se resolverá previa celebración de vista pública. A la vista asistirán las partes y el representante del equipo técnico que haya intervenido en ese caso concreto.

**Artículo 19.** Recurso de casación.

1. Son recurribles en casación, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, las sentencias dictadas en apelación por las Salas de Menores de los Tribunales de

Superiores de Justicia cuando se hubieren impuesto una de las medidas de internamiento penitenciario y de régimen cerrado.

2. El recurso podrá presentarlo el Ministerio Fiscal o el letrado del menor dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia, en escrito dirigido a la misma.

3. La Sala Segunda del Tribunal Supremo convocará a la parte recurrente y, en todo caso, al Ministerio Fiscal, a una vista oral, en la que oírás las alegaciones que se efectúen y podrá solicitar informe a la entidad pública de reforma de menores del territorio donde ejerza su jurisdicción el juzgado que dictó la resolución impugnada, dictando seguidamente la sentencia de casación del modo y con los efectos señalados en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### **TITULO III**

De la ejecución de las medidas.

#### **Capítulo I Disposiciones generales.**

**Artículo 20.** No podrá ejecutarse ninguna de las medidas establecidas en la ley sino es en virtud de sentencia firme dictada de acuerdo con el procedimiento regulado en la misma.

**Artículo 21.** La ejecución de las medidas previstas en esta Ley se realizará bajo el control del Juez de Menores que haya dictado la sentencia correspondiente, el cual resolverá por auto motivado, oídos el Ministerio Fiscal y la representación de la entidad pública que ejecute aquélla, sobre las incidencias que se puedan producir durante su transcurso.

#### **Capítulo II Reglas para la ejecución de las medidas.**

**Artículo 22.** Una vez firme la sentencia y aprobado el programa de ejecución de la medida impuesta, el secretario del Juzgado de Menores competente para la ejecución de la medida practicará la liquidación de dicha medida, indicando la fecha de inicio de la misma. Al propio tiempo, abrirá un expediente de ejecución en el que se harán constar las incidencias que se produzcan en el desarrollo de aquélla conforme a lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 23.** Refundición de medidas impuestas.

1. Si se hubieran impuesto al menor varias medidas en la misma resolución judicial, y no fuere posible su cumplimiento simultáneo, el Juez competente para la ejecución ordenará su cumplimiento sucesivo conforme a las reglas establecidas en el apartado 3 de este artículo.

La misma regla se aplicará a las medidas impuestas en distintas resoluciones judiciales, siempre y cuando dichas medidas sean de distinta naturaleza entre sí. En este caso será el Juez competente para la ejecución quien ordene el cumplimiento simultáneo o sucesivo con arreglo al apartado 5 de este artículo, según corresponda.

2. Si se hubieren impuesto al menor en diferentes resoluciones judiciales dos o más medidas de la misma naturaleza, el Juez competente para la ejecución, refundirá dichas medidas en una sola, sumando la duración de las mismas.

3. Cuando las medidas de distinta naturaleza, impuestas directamente o resultantes de la refundición prevista en los números anteriores, hubieren de ejecutarse de manera sucesiva, se atenderá a los siguientes criterios:

- a. La medida de internamiento terapéutico se ejecutará con preferencia a cualquier otra.
- b. La medida de ingreso en un centro penitenciario se cumplirán antes que ninguna cuando el delito revista especial gravedad.
- c. La medida de internamiento en régimen cerrado se ejecutará con preferencia al resto de las medidas de internamiento.
- d. La medida de internamiento se cumplirá antes que las no privativas de libertad, y en su caso interrumpirá la ejecución de éstas.
- e. Las medidas de libertad vigilada contempladas se ejecutarán una vez finalizado el internamiento en régimen cerrado que se prevé en el mismo artículo.

4. Las medidas se cumplirán de manera sucesiva salvo que su naturaleza permita un cumplimiento simultáneo.

**Artículo 24.** Expediente personal de la persona sometida a la ejecución de una medida.

1. La entidad pública abrirá un expediente personal único a cada menor respecto del cual tenga encomendada la ejecución de una medida, en el que se recogerán los informes relativos a aquel, las resoluciones judiciales que le afecten y el resto de la documentación generada durante la ejecución.

2. Dicho expediente tendrá carácter reservado y solamente tendrán acceso al mismo el Defensor del Pueblo o institución análoga de la correspondiente Comunidad Autónoma, los Jueces de Menores competentes, el Ministerio Fiscal y las personas que intervengan en la ejecución y estén autorizadas por la entidad pública de acuerdo con sus normas de organización. El menor, su letrado y, en su caso, su representante legal, también tendrán acceso al expediente.

**Artículo 25.** Quebrantamiento de la ejecución.

1. Cuando el menor quebrantare una medida privativa de libertad, se procederá a su reingreso en el mismo centro del que se hubiera evadido o en otro adecuado a sus

condiciones, o, en caso de permanencia de fin de semana, en su domicilio, a fin de cumplir de manera ininterrumpida el tiempo pendiente.

2. Si la medida quebrantada no fuere privativa de libertad, el Ministerio Fiscal podrá instar del Juez de Menores la sustitución de aquélla por una privativa de libertad. Excepcionalmente, y a propuesta del Ministerio Fiscal.

3. Asimismo, el Juez de Menores acordará que el secretario judicial remita testimonio de los particulares relativos al quebrantamiento de la medida al Ministerio Fiscal, por si el hecho fuese constitutivo de alguna infracción.

### **CAPÍTULO III.** Reglas especiales para la ejecución de las medidas privativas de libertad.

#### **Artículo 26.** Centros para la Ejecución de las Medidas Privativas de Libertad.

Las medidas privativas de libertad, detención y medidas cautelares de internamiento se ejecutarán en centros específicos para menores infractores diferentes de los previstos en la legislación penitenciaria para los mayores de edad. Cuando, por su extensa duración y por la gravedad del delito, el juez lo estime en sentencia, los menores de edad con dieciséis años cumplidos podrán ser condenados a ejecutar su sentencia en centros ordinarios de mayores de edad.

#### **Artículo 27.** Resocialización.

Toda actividad de los centros en los que se ejecuten las medidas estará inspirada en el principio de integración social. En virtud de él, se favorecerán relaciones familiares, no se detendrá su evolución educativa y formativa, así como se promoverá la inserción laboral de los mismos. Ello siempre desde el respeto a los derechos fundamentales de los internos y a su propia personalidad. Entre ellos, derecho a:

- El ejercicio de derechos civiles, políticos y sociales,
- Tratamiento individualizado e información sobre sus derechos y deberes,
- Comunicarse con padres, familiares y representantes legales,
- Una comunicación reservada con sus letrados, Juez competente, el Ministerio Fiscal e Inspectores de Centros de Internamiento.
- Las internas a tener en su compañía a sus hijos menores de tres años.

#### **Artículo 28.** Deberes de los menores.

Los menores internados estarán obligados a:

- Permanecer en el centro,
- Recibir la educación correspondiente y la formación laboral que elijan al cumplir los 16 años de edad,
- Cumplir y respetar las normas del centro bajo pena de sanción grave,
- Utilizar adecuadamente las instalaciones del centro,
- Observar normas de cuidado higiénico-sanitarias, de aseo y vestuario establecidas en el centro,

- Todos aquellos que establezca cada centro con acuerdo a las leyes.

### **Artículo 29.** Vigilancia y Seguridad.

Podrán realizarse inspecciones, registros e interrogatorios a los internos y sus dependencias siempre que se estime oportuno por razones de vigilancia y seguridad. Junto a ello, se podrán realizar las medidas oportunas de contención necesarias para evitar actuaciones violentas, fugas o ante resistencia a las instrucciones del personal.

### **Artículo 30.** Régimen Disciplinario.

Los menores internados podrán ser corregidos disciplinariamente en los casos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente, atendiendo a que las faltas sean muy graves, graves y leves, según la violencia manifestada por el sujeto, el resultado de su acción y las personas ofendidas.

Las sanciones a imponer por comisión de faltas muy graves:

- Separación del grupo de 6 a 12 días.
- Separación del grupo de 5 a 8 fines de semana.
- Privación de salidas de fin de semana de 5 semanas a 3 meses.

Las sanciones a imponer por comisión de faltas graves:

- Separación del grupo de 3 a 5 días.
- Separación del grupo de 3 a 4 fines de semana.
- Privación de salidas de 3 a 4 fines de semana

Las sanciones a imponer por comisión de faltas leves:

- Separación del grupo de 1 a 2 días.
- Separación del grupo de 1 a 2 fines de semana.
- Privación de salidas de 1 a 2 fines de semana.
- Privación de participar en todas o alguna de las actividades recreativas del centro por un período de 15 días.

La separación del grupo no implicará separación en horas lectivas.

El menor, antes del inicio del cumplimiento, podrá recurrir ante el Juez de Menores y ante el Ministerio Fiscal. El auto, si incluye modificaciones, será de ejecución inmediata. El letrado del menor también podrá interponer los recursos.

## **TÍTULO IV**

### **DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MENOR**

#### **Artículo 31. Reglas Generales.**

El régimen de responsabilidad civil del menor se adecuará a lo establecido en el Código Civil, Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley de Contrato de Seguro y demás leyes especiales.

Ante la responsabilidad solidaria de los padres o representantes legales, cuando éstos no hubieran favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el juez. Asimismo, aquéllos podrán exigir el reembolso cuando el menor alcance la mayoría de edad, como el afectado podrá decidir emprender la acción de daños y perjuicios cuando el menor alcance la mayoría de edad.

#### **Artículo 32. Reglas de Procedimiento.**

Cuando el expediente sea incoado por el Ministerio Fiscal ante el Juez de menores, éste ordenará abrir una pieza separada de responsabilidad civil. El secretario judicial inscribirá en ella a los perjudicados interesados que se personen, dentro del plazo, para el ejercicio de la acción. Optarán por que sea incoada en el momento o cuando el menor de edad alcance los 18 años, operando entonces los plazos para la prescripción.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas total o parcialmente cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.